

# Atribuciones de Vice-Presidentes/ Jefes de Gabinete en Sistemas Presidenciales



contexto ≠

## **Atribuciones de Vice-Presidentes/Jefes de Gabinete en sistemas presidenciales.**

Claudio Fuentes S., Profesor Universidad Diego Portales

27.12.2021

### **Resumen**

Los sistemas presidenciales parten de la premisa que la gobernabilidad está dada por un sistema de control y chequeo de poderes entre los distintos poderes del Estado—y particularmente entre el poder Legislativo y Ejecutivo. En el sistema presidencial existe una doble legitimidad, por un lado, del Presidente electo directamente por votación popular y por otro lado, del Poder Legislativo que también es electo en forma directa por la ciudadanía. En algunos sistemas presidenciales se incorpora además la figura de un Vicepresidente o Jefe de Gabinete que cumple funciones más o menos acotadas.

Esta minuta examina en términos comparados la figura del Vicepresidente/Jefe de Gabinete como una fórmula que se ha incorporado en algunos presidencialismos.

Considerando el debate de la Convención, la posibilidad de instaurar la figura de la Vicepresidencia y/o de la jefatura de gabinete abre al menos dos importantes cuestiones sobre el diseño institucional presidencialista: a) si se busca reconcentrar o desconcentrar las atribuciones de la presidencia y b) respecto de la pertinencia de instaurar mecanismos de censura congresual sobre alguna de estas figuras, en contexto de fragmentación partidaria.

### **La figura del Vicepresidente y Jefe de Gabinete**

Estados Unidos es un caso de Presidencialismo con altos poderes del Congreso. Por ejemplo, el Presidente nombra su gabinete, pero requiere el consentimiento del Senado, lo que reduce su poder. Sin embargo, el Presidente puede remover a los integrantes de su gabinete sin el consentimiento del Congreso.

En el caso de **Estados Unidos**, el Presidente y Vicepresidente se eligen en una fórmula electoral conjunta. Esta fórmula dual permite a los partidos ampliar su abanico de posibilidades por cuanto usualmente el o la compañera de fórmula responden a sensibilidades políticas o geográficas diferenciadas dentro de un partido. En el caso de la vicepresidencia, las cuatro funciones que formalmente tiene el Vicepresidente/a son (1) presidir el senado, aunque sin derecho a voto, (2) cuando se produce un empate en el Senado, el vicepresidente puede votar para ejercer un voto dirimente, (3) preside y certifica el conteo de votos en el Colegio Electoral de Estados Unidos, y (4) asume la presidencia en caso de cualquier impedimento del Presidente de los Estados Unidos.

Informalmente, el Vicepresidente de Estados Unidos cumple funciones específicas que le encomienda el Presidente, como por ejemplo sacar adelante alguna legislación en el

Congreso, participar de los consejos de gabinete, y actuar de consejero del Presidente en algunos temas críticos. También puede asumir responsabilidades de representación internacional de modo informal.

En el caso de **Uruguay** existe la figura de un Vicepresidente que, al igual que Estados Unidos, forman parte de una fórmula electoral para la elección popular del Presidente. Las funciones principales del Vicepresidente son (1) Presidir el Senado con voz y voto, (2) Presidir con voz y voto la Asamblea General (que reúne a las dos cámaras del Congreso), (3) reemplazar al Presidente en caso de vacancia temporal o definitiva. En este caso, no existe voto de censura hacia el Vicepresidente aunque sí existe ese voto de censura respecto de ministros del gabinete o del gabinete en pleno.

En el caso de **Argentina**, existe la figura de una fórmula electoral de Presidente y Vicepresidente, pero además existe la figura del jefe de gabinete de ministros. Respecto del Vicepresidente, es electo en la misma fórmula electoral del Presidente, directamente por el pueblo, y en un sistema de doble vuelta. La fórmula ganadora es la que obtiene sobre el 45% de los votos válidamente emitidos. El vicepresidente cumple funciones de (1) Presidir el Senado, aunque sin derecho a voto. En caso de empate en el Senado, tiene derecho a voto dirimente; (2) asumir la Presidencia de la República en caso de enfermedad, ausencia de la capital, renuncia, muerte o destitución del Presidente.

Además, en el caso de Argentina se considera la figura de un Jefe de Gabinete de ministros, a quien le corresponde ejercer la administración general del país y que incluyen nombramientos (exceptuando los que haga el Presidente), ejercer funciones delegadas por el Presidente, coordinar el gabinete de ministros, enviar al Congreso proyectos de ley de ministerio y de presupuesto en acuerdo con el gabinete, concurrir a las sesiones del Congreso y participar de sus debates, Presentar junto a los restantes ministros una memoria del Estado de la Nación. El Jefe de Gabinete debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes para informar de la marcha del gobierno. Es una figura de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien puede nombrarlo y removerlo de su cargo. Sin embargo, el jefe de Gabinete puede ser interpelado por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las cámaras.

A diferencia de los sistemas parlamentarios, la figura del Jefe de Gabinete de Ministros es peculiar por cuanto este no es el jefe de gobierno. En este sentido, el principal responsable de las políticas gubernamentales sigue siendo el Presidente de la Nación. Tampoco el jefe de gabinete tiene un peso político relevante, dado que no nombra al gabinete como sucede en sistemas con un Primer Ministro; el jefe de gabinete se mantiene como una persona de confianza del Presidente. Originalmente, la idea de este Jefe de Gabinete con voto de censura se pensó como un “fusible” en casos de crisis, pero como el Presidente de la República seguía siendo el jefe de gobierno, la salida de un jefe de gabinete no implicaba necesariamente el cambio de rumbo en las políticas del gobierno o el mayor control por parte del Congreso de la agenda de gobierno. En opinión

de algunos expertos, la inclusión de esta figura no necesariamente resolvía el problema de la crisis de legitimidad de la figura presidencial que se da en situaciones de crisis.<sup>1</sup> También se ha argumentado que se trata de una figura que ha concentrado poder del poder Ejecutivo más que atenuarlo<sup>2</sup>.

En el caso de **Perú**, se trata de un sistema presidencial que tiene además de la figura del Presidente de la República, la figura de un “Presidente del Consejo de Ministros” que es responsable políticamente ante el Congreso. El Presidente de la República es el jefe de Estado y de gobierno. El Presidente además nombra y remueve al Presidente del Consejo. Además, nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo. Además, el Congreso por mayoría absoluta puede plantear un voto de censura a ministros individualmente, o a todo el gabinete, incluyendo el Presidente del Consejo de Ministros. Desde el año 1993 a la fecha, Perú ha tenido 35 ministros o gabinetes con mociones de censura, de las cuales 3 fueron aprobadas, 6 terminaron con la dimisión ministerial (renuncia) y una con la caída del gobierno.

#### **Síntesis:**

- En sistemas presidenciales, la figura de la Vicepresidencia cumple funciones muy limitadas y que suelen asociarse con (a) llenar vacancia en caso de ausencia o dimisión del Presidente de la República, y (b) Presidir la Cámara alta. En algunos casos se permite tener voz y voto, y en otros cumple el rol de voto dirimente en dicha Cámara.
- La fórmula del Vicepresidente/a podría ser interesante para permitir ampliar el espectro de formación de coaliciones y/o permitiría cumplir con principio de paridad. Lo anterior requiere una evaluación sobre los incentivos que podría generar para coaliciones que involucran más de dos partidos.
- La figura de un Jefe de Gabinete—superministro con poderes de coordinación del gabinete—tiende a fortalecer los poderes presidenciales. Es un nombramiento de confianza del presidente sin la ratificación del Senado.
- En algunos casos (Perú), existe el voto de censura respecto de los ministros de Estado y del Jefe de Gabinete. En el caso de Perú se ha utilizado extensivamente. No tiene requisito de cantidad de veces que puede ser usada y ha terminado siendo una herramienta que ha debilitado la gestión de los Presidentes.
- En Argentina y Uruguay también existe el voto de censura respecto de ministros pero se han utilizado menos extensivamente. El voto de censura respecto del Jefe de Gabinete en Argentina no se ha convertido en “válvula de escape” para crisis

---

<sup>1</sup> Ver Mario Serrafiero, “La jefatura de gabinete y las crisis políticas: el caso de La Rúa”. Revista Saap, vol 1, Nro 2, 2003.

<sup>2</sup> Ver María Eugenia Coutinho. “De la periferia al centro. El derrotero institucional de la jefatura de gabinete de ministros en la presidencia argentina”, GIGAPP, working paper 5, 2019.

políticas pues la concentración de la jefatura de gobierno y Estado sigue estando en manos del Presidente de la República.

- Cualquier diseño institucional que considere la creación de Vicepresidencias (VP) y de jefaturas de gabinete (JG) debe tener particularmente en cuenta algunos aspectos cruciales:
  - Primero, los roles que cumplen la VP y JG son muy diferentes y no son excluyentes entre si. Usualmente, la VP tiene funciones acotadas, y se organiza en torno a la fórmula electoral para elegir Presidentes.
  - Segundo, si se llegase a establecer la figura de un JG debe pensarse muy bien: (a) en casos como el Perú, la figura de un “superministro”, no se ha convertido en una “válvula de escape” en situaciones de crisis, (b) las atribuciones que tendrá—pues podrían concentrar todavía más los poderes del Ejecutivo al generar un “superministro”, y (c) la posibilidad del Congreso de tener un voto de censura para la remoción del JG o de sus ministros, podría generar alta inestabilidad en la medida en que sea el Presidente quien nombra a sea autoridad, y exista fuerte fragmentación política—y por lo tanto muy poca lealtad con la figura del Presidente en tanto jefe de gobierno y Estado. En situaciones donde el superministro concentra poderes pero no es el jefe de gobierno, al final la crisis política termina trasladándose a la mantención en el cargo del Presidente de la República.
  - En caso de “atenuar los poderes presidenciales” tal vez debiese avanzarse en definir poderes de agenda y poderes legislativos del Congreso, más que respecto de entregar poderes de censura hacia la figura de un jefe de gabinete que será la cara del Presidente ante el Congreso.

### Uruguay

Tema	Texto
<b>Integración del Senado</b>	Art 94. Cámara de Senado. “Será integrada además con el Vicepresidente de la República que tendrá voz y voto y ejercerá su presidencia y la de la Asamblea General”. “Cuando pase a desempeñar definitiva o temporalmente la Presidencia de la República o en caso de vacancia definitiva o temporal de la Vicepresidencia, desempeñará aquellas presidencias el primer titular de la lista más votada del lema más votado y, de repetirse las mismas circunstancias, el titular que le siga en la misma lista. En tales casos se convocará a su suplente, quien se incorporará al Senado”.
<b>Funciones en caso de vacancia</b>	Art 150 “Habrá un Vicepresidente, que en todos los casos de vacancia temporal o definitiva de la Presidencia deberá desempeñarla con sus mismas facultades y atribuciones. Si la vacancia fuese definitiva, la desempeñará hasta el término del período de Gobierno. El Vicepresidente de la República

	desempeñará la Presidencia de la Asamblea General y de la Cámara de Senadores”.
<b>Elección Pdte. y VP</b>	<p>Art 151. “El Presidente y el Vicepresidente de la República serán elegidos conjunta y directamente por el Cuerpo Electoral por mayoría absoluta de votantes. Cada partido sólo podrá presentar una candidatura a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República. Si en la fecha indicada por el inciso primero del numeral 9) del Artículo 77, ninguna de las candidaturas obtuviese la mayoría exigida, se celebrará el último domingo del mes de noviembre del mismo año, una segunda elección entre las dos candidaturas más votadas.</p> <p>Regirán además las garantías que se establecen para el sufragio en la Sección III, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral. Sólo podrán ser elegidos los ciudadanos naturales en ejercicio, que tengan treinta y cinco años cumplidos de edad.”</p>
<b>Límites a Reelección Pdte. y VP</b>	<p>Art 152. “El Presidente y el Vicepresidente durarán cinco años en sus funciones, y para volver a desempeñarlas se requerirá que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su cese. Esta disposición comprende al Presidente con respecto a la Vicepresidencia y no al Vicepresidente con respecto a la Presidencia, salvo las excepciones de los incisos siguientes.</p> <p>El Vicepresidente y el ciudadano que hubiesen desempeñado la Presidencia por vacancia definitiva por más de un año, no podrán ser electos para dichos cargos sin que transcurra el mismo plazo establecido en el inciso primero.”</p> <p>Tampoco podrá ser elegido Presidente, el Vicepresidente o el ciudadano que estuviese en el ejercicio de la Presidencia en el término comprendido en los tres meses anteriores a la elección.</p>
<b>Vacancia temporal/definitiva Pdte. y VP</b>	<p>Art 153. “En caso de vacancia definitiva o temporal de la Presidencia de la República, o en razón de licencia, renuncia, cese o muerte del Presidente y del Vicepresidente en su caso, deberá desempeñarla el Senador primer titular de la lista más votada del partido político por el cual fueron electos aquéllos, que reúna las calidades exigidas por el Artículo 151 y no esté impedido por lo dispuesto en el Artículo 152. En su defecto, la desempeñará el primer titular de la misma lista en ejercicio del cargo que reuniese esas calidades, si no tuviese dichos impedimentos, y así sucesivamente”.</p>
<b>Reemplazo en caso de vacancia permanente Pdte. y VP</b>	<p>Art 155 “En caso de renuncia, incapacidad permanente o muerte del Presidente y el Vicepresidente electos antes de tomar posesión de los cargos, desempeñarán la Presidencia y la Vicepresidencia respectivamente, el primer y el segundo titular de la lista más votada a la Cámara de Senadores, del partido</p>

	<p>político por el cual fueron electos el Presidente y el Vicepresidente, siempre que reúnan las calidades exigidas por el Artículo 151, no estuviesen impedidos por lo dispuesto por el Artículo 152 y ejercieran el cargo de Senador.</p> <p>En su defecto, desempeñarán dichos cargos, los demás titulares por el orden de su ubicación en la misma lista en el ejercicio del cargo de Senador, que reuniesen esas calidades si no tuviesen dichos impedimentos.</p> <p>Artículo 156 Si en la fecha en que deban asumir sus funciones no estuvieran proclamados por la Corte Electoral, el Presidente y el Vicepresidente de la República, o fuera anulada su elección, el Presidente cesante delegará el mando en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien actuará hasta que se efectúe la transmisión quedando en tanto suspendido en sus funciones judiciales.</p> <p>Artículo 157 Cuando el Presidente electo estuviera incapacitado temporalmente para la toma de posesión del cargo o para el ejercicio del mismo, será sustituido por el Vicepresidente, y en su defecto, de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 153 hasta tanto perduren las causas que generaron dicha incapacidad.</p>
<p><b>Voto censura Ministros o Gabinete</b></p>	<p>Artículo 147 “Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la gestión de los Ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno. Cuando se presenten mociones en tal sentido, la Cámara en la cual se formulen será especialmente convocada, con un término no inferior a cuarenta y ocho horas, para resolver sobre su curso.</p> <p>Si la moción fuese aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las cuarenta y ocho horas.</p> <p>Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de Legisladores que concurra.</p> <p>Artículo 148 La desaprobación podrá ser individual, plural o colectiva, debiendo ser pronunciada en cualquier caso, por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, en sesión especial y pública. Sin embargo, podrá optarse por la sesión secreta cuando así lo exijan las circunstancias”.</p> <p>Se entenderá por desaprobación individual la que afecte a un Ministro, por desaprobación plural la que afecte a más de un</p>

	<p>Ministro, y por desaprobación colectiva la que afecte a la mayoría del Consejo de Ministros.</p> <p>La desaprobación pronunciada conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores, determinará la renuncia del Ministro, de los Ministros o del Consejo de Ministros, según los casos.</p> <p>El Presidente de la República podrá observar el voto de desaprobación cuando sea pronunciado por menos de dos tercios del total de componentes del Cuerpo.</p> <p>En tal caso la Asamblea General será convocada a sesión especial a celebrarse dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Si en una primera convocatoria la Asamblea General no reúne el número de Legisladores necesarios para sesionar, se practicará una segunda convocatoria, no antes de veinticuatro horas ni después de setenta y dos horas de la primera, y si en ésta tampoco tuviera número se considerará revocado el acto de desaprobación.</p> <p>Si la Asamblea General mantuviera su voto por un número inferior a los tres quintos del total de sus componentes, el Presidente de la República, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes podrá mantener por decisión expresa, al Ministro, a los Ministros o al Consejo de Ministros censurados y disolver las Cámaras.</p> <p>En tal caso deberá convocar a nueva elección de Senadores y Representantes, la que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la referida decisión.</p> <p>El mantenimiento del Ministro, Ministros o Consejo de Ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección, deberá hacerse simultáneamente en el mismo decreto.</p> <p>En tal caso las Cámaras quedarán suspendidas en sus funciones, pero subsistirá el estatuto y fuero de los Legisladores.</p> <p>El Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad durante los últimos doce meses de su mandato. Durante igual término, la Asamblea General podrá votar la desaprobación con los efectos del apartado tercero del presente Artículo, cuando sea pronunciada por dos tercios o más del total de sus componentes.</p> <p>Tratándose de desaprobación no colectiva, el Presidente de la República no podrá ejercer esa facultad sino una sola vez durante el término de su mandato.</p> <p>Desde el momento en que el Poder Ejecutivo no dé cumplimiento al decreto de convocatoria a las nuevas elecciones, las Cámaras volverán a reunirse de pleno derecho y recobrarán sus facultades</p>
--	---



	<p>constitucionales como Poder legítimo del Estado y caerá el Consejo de Ministros.</p> <p>Si a los noventa días de realizada la elección, la Corte Electoral no hubiese proclamado la mayoría de los miembros de cada una de las Cámaras, las Cámaras disueltas también recobrarán sus derechos.</p> <p>Proclamada la mayoría de los miembros de cada una de las nuevas Cámaras por la Corte Electoral, la Asamblea General se reunirá de pleno derecho dentro del tercer día de efectuada la comunicación respectiva.</p> <p>La nueva Asamblea General se reunirá sin previa convocatoria del Poder Ejecutivo y simultáneamente cesará la anterior.</p> <p>Dentro de los quince días de su constitución la nueva Asamblea General, por mayoría absoluta del total de sus componentes, mantendrá o revocará el voto de desaprobación. Si lo mantuviera caerá el Consejo de Ministros.</p> <p>Las Cámaras elegidas extraordinariamente, completarán el término de duración normal de las cesantes.</p>
--	--

### Estados Unidos

Tema	Texto
<b>Función VP</b>	Art 1. Sección 3. "El vicepresidente de los Estados Unidos presidirá el Senado pero no tendrá derecho a voto, a menos que la votación esté dividida en partes iguales."
<b>Elección Pdte. y VP</b>	Art II. Sección 1. "El poder ejecutivo estará investido en un Presidente de los Estados Unidos de América. Este desempeñará su cargo por un periodo de cuatro años y, junto con el vicepresidente escogido para el mismo periodo, será elegido del siguiente modo: ...."
<b>Vacancia</b>	Enmienda XX: "Si para la fecha concertada para que dé comienzo el periodo de gestiones del Presidente, el Presidente electo ha fallecido, entonces el Vicepresidente electo ocupará el cargo de Presidente. Si el Presidente no ha sido escogido antes de la fecha fijada para el inicio de su periodo o si el Presidente electo no ha logrado llenar todos los requisitos correspondientes, entonces el Vicepresidente electo desempeñará las funciones de Presidente hasta que un Presidente logre satisfacer todos los requisitos; además, con apego a la ley, el Congreso tomará las providencias necesarias en el caso de que ni el Presidente electo ni el Vicepresidente electo logren llenar los requisitos para tales cargos, declarando quién deberá actuar como Presidente o la forma en que deberá seleccionarse a la persona que tendrá que

	hacerse cargo de tales funciones, y esta última se desempeñará del modo conducente hasta que un Presidente o Vicepresidente cumpla con todos los requisitos necesarios”.
<b>Vacancia VP</b>	Enmienda XXV. Sección 2. Siempre que esté vacante la Vicepresidencia, el Presidente nombrará un vicepresidente, que asumirá el cargo cuando obtenga la confirmación correspondiente por voto mayoritario de ambas cámaras del Congreso”.

## Argentina

<b>Tema</b>	<b>Texto</b>
<b>Elección Pdte. VP</b>	<p>Artículo 90. “El presidente y vicepresidente duran en sus funciones el término de cuatro años y podrán ser reelegidos o sucederse recíprocamente por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos, sino con el intervalo de un período”.</p> <p>Artículo 97 “Cuando la fórmula que resultare más votada en la primera vuelta, hubiere obtenido más del cuarenta y cinco por ciento de los votos afirmativos válidamente emitidos, sus integrantes serán proclamados como presidente y vicepresidente de la Nación”.</p>
<b>Funciones VP</b>	Art 57. “El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación”.
<b>Vacancia</b>	Artículo 88 “En caso de enfermedad, ausencia de la Capital, muerte, renuncia o destitución del presidente, el Poder Ejecutivo será ejercido por el vicepresidente de la Nación. En caso de destitución, muerte, dimisión o inhabilidad del presidente y vicepresidente de la Nación, el Congreso determinará qué funcionario público ha de desempeñar la Presidencia, hasta que haya cesado la causa de la inhabilidad o un nuevo presidente sea electo.”
<b>Jefe de Gabinete Funciones</b>	<p>Art 100. Funciones del Jefe de Gabinete de Ministros</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ejercer la administración general del país.</li> <li>2. Expedir los actos y reglamentos que sean necesarios para ejercer las facultades que le atribuye este artículo y aquellas que le delegue el presidente de la Nación, con el refrendo del ministro secretario del ramo al cual el acto o reglamento se refiera.</li> <li>3. Efectuar los nombramientos de los empleados de la administración, excepto los que correspondan al presidente.</li> <li>4. Ejercer las funciones y atribuciones que le delegue el presidente de la Nación y, en acuerdo de gabinete resolver sobre las materias que le indique el Poder Ejecutivo, o por su propia decisión, en</li> </ol>

	<p>aquellas que por su importancia estime necesario, en el ámbito de su competencia.</p> <p>5. Coordinar, preparar y convocar las reuniones de gabinete de ministros, presidiéndolas en caso de ausencia del presidente.</p> <p>6. Enviar al Congreso los proyectos de ley de Ministerios y de Presupuesto nacional, previo tratamiento en acuerdo de gabinete y aprobación del Poder Ejecutivo.</p> <p>7. Hacer recaudar las rentas de la Nación y ejecutar la ley de Presupuesto nacional.</p> <p>8. Refrendar los decretos reglamentarios de las leyes, los decretos que dispongan la prórroga de las sesiones ordinarias del Congreso o la convocatoria de sesiones extraordinarias y los mensajes del presidente que promuevan la iniciativa legislativa.</p> <p>9. Concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates, pero no votar.</p> <p>10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.</p> <p>11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo.</p> <p>12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.</p> <p>13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.</p>
<b>Voto de censura Jefe de Gabinete</b>	<p>Artículo 101 “El jefe de gabinete de ministros debe concurrir al Congreso al menos una vez por mes, alternativamente a cada una de sus Cámaras, para informar de la marcha del gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 71. Puede ser interpelado a los efectos del tratamiento de una moción de censura, por el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cualquiera de las Cámaras, y ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada una de las Cámaras”.</p>

## Perú

<b>Tema</b>	<b>Texto</b>
<b>Presidente de Consejo de Ministros</b>	Artículo 121° Los ministros, reunidos, forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones.

<p><b>Consejo de Ministros</b></p>	<p>El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o cuando asiste a sus sesiones.</p> <p>Artículo 122° El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo. Nombra y remueve a los demás ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo.</p> <p>Artículo 123° Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.</li> <li>2. Coordinar las funciones de los demás ministros.</li> <li>3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.</li> </ol>
<p><b>Funciones Consejo de Ministros</b></p>	<p>Artículo 126°          Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta. Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.</p> <p>Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.</p> <p>Artículo 127°          No hay ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un ministro que, con retención de su cartera, se encargue de otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de treinta días ni transmitirse a otros ministros.</p> <p>Artículo 128°          Los ministros son individualmente responsables por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan. Todos los ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o violatorios de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerden en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.</p> <p>Artículo 129° El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Concurren también cuando son invitados para informar. El Presidente del Consejo o uno, por lo menos, de los ministros</p>

	<p>concorre periódicamente a las sesiones plenarias del Congreso para la estación de preguntas.</p>
<p><b>Censura Consejo de Ministros</b></p>	<p>Artículo 131° Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando el Congreso los llama para interpelarlos.</p> <p>La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de congresistas. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.</p> <p>El Congreso señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.</p> <p>Artículo 132° El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial. Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso.</p> <p>El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.</p> <p>Artículo 133. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete”.</p>
<p><b>Disolución del Congreso</b></p>	<p>Artículo 134° El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.</p> <p>El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.</p> <p>No puede disolverse el Congreso en el último año de su mandato. Disuelto el Congreso, se mantiene en funciones la Comisión Permanente, la cual no puede ser disuelta.</p>

	<p>No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio, el Congreso no puede ser disuelto.</p> <p>Art 135.</p> <p>Reunido el nuevo Congreso, puede censurar al Consejo de Ministros, o negarle la cuestión de confianza, después de que el Presidente del Consejo haya expuesto ante el Congreso los actos del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario.</p> <p>En ese interregno, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale.</p> <p>Artículo 136°</p> <p>Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, el Congreso disuelto se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.</p> <p>El Congreso extraordinariamente así elegido sustituye al anterior, incluida la Comisión Permanente, y completa el período constitucional del Congreso disuelto.</p>
--	---